

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 226

14 de enero de 2009

Presentado por el señor *Tirado Rivera*

Referido a las Comisiones de Bienestar Social; y de Desarrollo Económico y Planificación

LEY

Para establecer la política pública y disponer sobre la reglamentación de las Zonas Doradas con el propósito de propiciar un ambiente sano y seguro en toda institución, centro de cuidado diurno, proyectos de vivienda de vida asistida y centro de actividades múltiples que se dediquen al cuidado u ofrezcan servicios sociales y recreativos a personas de edad avanzada ubicadas en las zonas urbanas y rurales de Puerto Rico; imponer a la Junta de Planificación la responsabilidad de aprobar esta reglamentación y hacer cumplir sus disposiciones; requerir de otros organismos gubernamentales que adopten y modifiquen reglas y reglamentos en armonía con lo dispuesto en esta Ley; y establecer prioridades: y añadir un nuevo Artículo 1.124 y reenumerar los Artículos 1.124 y 1.125 respectivamente, como Artículos 1.125 y 1.126; añadir los incisos (j) y (k) al Artículo 5.02 y enmendar el inciso (e) del Artículo 6.16 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para atemperar la misma con las disposiciones de la presente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La proporción de personas de edad avanzada ha ido en incremento a través de los años, tendencia que se vincula a cambios en las variables demográficas de natalidad, mortalidad y migración. Los niveles de fecundidad de la mujer puertorriqueña han ido en descenso al igual que los niveles de mortalidad de la población. Esto, unido a los movimientos migratorios entre Puerto Rico y el exterior, especialmente las personas jóvenes emigrando al extranjero buscando nuevas oportunidades y de las personas adultas que regresan a la Isla para pasar su retiro, han traído cambios en la estructura de edad de la población. Además, los avances en la medicina,

cambios en los hábitos alimentarios y en los estilos de vida han ayudado a que el puertorriqueño hoy día tenga una expectativa de vida de más de 70 años de edad.

Debido a estos factores, se refleja, según el Censo de 2000, que en Puerto Rico hay un total de 585,701 personas de 60 años de edad o más. Esto representa un 15.4 por ciento de la población total de la Isla, en comparación a la proporción de personas de edad avanzada existente a principios de siglo, que era de sólo un 4.0 por ciento, lo que refleja un envejecimiento de la población. Según las últimas proyecciones emitidas por el Negociado del Censo Federal, para el año 2010 la población de personas de 60 años o más será de 790,143 (19.7 por ciento), para el año 2020, aproximadamente 1,008,876 (24.6 por ciento) y para el año 2030, aproximadamente 1,205,575 (29.3 por ciento).

El Estado tiene el deber de velar por la seguridad, salud y bienestar de los ciudadanos. La Junta de Planificación es el organismo en el cual se ha delegado la función de integrar y coordinar la formulación e implantación de la política pública sobre el desarrollo físico, económico y social de Puerto Rico. Es por eso que en virtud de esta Ley se impone a la Junta de Planificación la obligación de aprobar un Reglamento de Zonas Doradas con el propósito de establecer las normas que regirán las mismas. Dicha reglamentación tendrá en cuenta las necesidades particulares de las personas de edad avanzada de manera tal que los ciudadanos y las agencias públicas pertinentes sean responsables de observar y hacer cumplir las mismas.

Muchas de estas personas de edad avanzada residen o reciben una serie de servicios, en su mayoría sociales y recreativos, en instituciones, centros de cuidado diurno y centros de actividades múltiples, por lo que es necesario tomar medidas dirigidas a mejorar la calidad de vida de éstos propiciando un ambiente sano y seguro.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio establecer la política pública y disponer sobre la reglamentación de las zonas doradas con el propósito de propiciar un ambiente sano y seguro en toda institución, centro de cuidado diurno y centro de actividades múltiples que se dedique al cuidado u ofrezca servicios sociales y recreativos a personas de edad avanzada ubicadas en las zonas urbanas y rurales de Puerto Rico. Además, es necesario enmendar la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para atemperar la misma con las disposiciones de la presente Ley.

DECRETASE POR ESTA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.-

2 Esta Ley se conocerá como “Ley de Zonas Doradas”.

3 Artículo 2.- Política Pública.-

4 La seguridad y protección, así como el sentido de pertenencia son aspiraciones de todo
5 adulto que va experimentando al paso de los años. La atención de la población de personas de
6 edad avanzada y la provisión de mejorar la calidad de vida de éstas es una de las
7 responsabilidades de mayor prioridad del Gobierno de Puerto Rico. Por lo que es la política
8 pública proveer la más eficaz protección y seguridad a las personas de edad avanzada y
9 propiciar un ambiente sano en aquellos lugares en los cuales estas personas residen o reciben
10 una serie de servicios, en su mayoría sociales y recreativos, tales como en instituciones,
11 centros de cuidado diurno y centros de actividades múltiples. A estos efectos, los problemas
12 que afectan a esta población deben ser atendidos de manera integral y coordinada por parte de
13 las agencias gubernamentales que tengan ingerencia en éstos, así como promover cambios de
14 actitudes y fomentar la colaboración de los ciudadanos en beneficios de estos hombres y
15 mujeres que fueron pilares en distintos ámbitos en el desarrollo de nuestro País.

16 Artículo 3.- Definiciones.-

17 A los fines de esta Ley, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se
18 expresa:

19 (a) Administración – significa la Administración de Reglamentos y Permisos.

20 (b) Centro de cuidado diurno – significa un establecimiento, con o sin fines de lucro, en
21 donde se le provee a las personas de edad avanzada una serie de servicios, en su mayoría de
22 salud a personas con más de tres (3) limitaciones del diario vivir.

1 (c) Centro de actividades múltiples – significa un establecimiento, con o sin fines de
2 lucro, en donde se le provee a las personas de edad avanzada, una serie de servicios, en su
3 mayoría sociales y recreativos, con el propósito de mantener o maximizar la independencia de
4 éstos durante parte de las veinticuatro (24) horas del día.

5 (d) Establecimiento – comprende toda institución, centro de cuidado diurno, proyectos de
6 vivienda de vida asistida y centro de actividades múltiples, según se definen en este Artículo.

7 (e) Institución – significa cualquier asilo, instituto, residencial, albergue, anexo, égida o
8 refugio que se dedique al cuidado de siete (7) personas de edad avanzada o más, durante las
9 veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines de lucro.

10 (f) Junta – significa Junta de Planificación.

11 (g) Persona de edad avanzada – significa un ser humano de sesenta (60) años de edad o
12 más.

13 (h) Procurador(a) – significa el Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada.

14 (i) Proyecto – significa proyecto de vivienda de vida asistida, según se establece en la Ley
15 Núm. 244 de 3 de septiembre de 2003.

16 (j) Secretario – Secretario de Transportación y Obras Públicas.

17 (j) Zona Dorada – significa el área física que rodea toda institución, centro de cuidado
18 diurno, proyectos de vivienda de vida asistida y centro de actividades múltiples dedicado al
19 cuidado o que provee a las personas de edad avanzada, una serie de servicios, en su mayoría
20 sociales y recreativos, con el propósito de mantener o maximizar la independencia de éstos
21 que reúne unas características especiales de silencio, seguridad, neutralidad y orden que
22 propenden a mejorar la calidad de vida de estas personas.

23 Artículo 4.- Establecimiento de Zonas Doradas.-

1 Las Zonas Doradas, según definidas en el inciso (j) del Artículo 2 de esta Ley, abarcarán
2 una distancia de cien (100) metros lineales a calcularse desde los accesos hábiles a los predios
3 de la institución, centro de cuidado diurno, proyectos de vivienda de vida asistida y centro de
4 actividades múltiples, en todas las direcciones de la vía pública, incluyendo las calles
5 transversales o laterales, o doscientos (200) metros radiales desde los límites del predio de los
6 antes mencionados establecimientos para usos que puedan afectar adversamente el desarrollo
7 de actividades y la salud, bienestar y seguridad de las personas de edad avanzada.

8 Artículo 5.- Reglamento de Zonas Doradas.-

9 Para cumplir con los propósitos de esta Ley, el Presidente de la Junta de Planificación, en
10 consulta con el Procurador de las Personas de Edad Avanzada, el Superintendente de la
11 Policía y el Secretario de Transportación y Obras Públicas, adoptará un Reglamento de Zonas
12 Doradas y revisará la reglamentación necesaria para el cumplimiento de los siguientes fines:

13 (a) Establecer una política pública uniforme que provea protección y seguridad de las
14 personas de edad avanzada mientras estén en cualquier institución, centro de cuidado diurno,
15 proyectos de vivienda de vida asistida y centro de actividades múltiples.

16 (b) Facilitar el control de las actividades que se desarrollen alrededor de cualquier
17 institución, centro de cuidado diurno, proyectos de vivienda de vida asistida y centro de
18 actividades múltiples con el propósito de evitar la proliferación de negocios y otras
19 actividades que impidan un ambiente sano y seguro.

20 (c) Especificar las características de las Zonas Doradas.

21 (d) Designar las actividades y negocios que resulten nocivos a las zonas doradas.

1 (e) Proveer para el control del desarrollo y del uso de terrenos, edificios y estructuras en
2 las Zonas Doradas, ya sean públicos o privados, de forma compatible con los propósitos de
3 esta Ley.

4 (f) Disponer para el desarrollo en las Zonas Doradas de parques de recreación pasiva y de
5 facilidades para el ejercicio de las personas de edad avanzada y otros negocios que
6 constituyan fuentes potenciales de empleo o adiestramiento para estas personas.

7 (g) Prohibir la ubicación de cualquier institución, centro de cuidado diurno, proyectos de
8 vivienda de vida asistida y centro de actividades múltiples en lugares donde el carácter
9 existente de la zona, así como las actividades, negocios, uso de terreno, condiciones de tráfico
10 u otras características del área donde se propone ubicar no sea compatible con las
11 características de una Zona Dorada.

12 El Reglamento de Zonas Doradas, así como la reglamentación y las resoluciones que
13 adopte la Junta de Planificación a tenor con las disposiciones de esta Ley, se establecerán y
14 modificarán según dispone el Artículo 27 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según
15 enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico”.

16 El Reglamento de Zonas Doradas deberá ser adoptado no más tarde de los ciento veinte
17 (120) días siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley.

18 Artículo 6.- Permiso de Construcción o Uso.-

19 A partir de la vigencia del Reglamento de Zonas Doradas, no podrá autorizarse permiso
20 de construcción o de uso, ni tomar acción alguna que modifique el uso de los terrenos,
21 edificios, estructuras, pertenencias o lugares, por parte de personas particulares o agencias
22 gubernamentales dentro de los límites de una Zona Dorada designada de acuerdo a esta Ley,
23 sin el debido endoso del Procurador de las Personas de Edad Avanzada. De no expresar

1 objeción dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que se solicite el endoso, se
2 entenderá que el Procurador ha concedido el mismo.

3 (b) Las agencias gubernamentales y los municipios facultados para expedir licencias,
4 autorizaciones, franquicias, o cualquier otro permiso análogo relacionado con la ubicación,
5 uso y operación de negocios o actividades en los alrededores de las Zonas Doradas no podrán
6 otorgar éstos sin haber revisado la reglamentación y ordenanzas municipales vigentes a tenor
7 con lo dispuesto en esta Ley.

8 Artículo 7.- Penalties.-

9 Cualquier persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones de esta Ley o de
10 cualquier reglamento adoptado y aprobado de acuerdo con la misma, será culpable de delito
11 menos grave y convicta que fuere, se le impondrá una multa que no excederá de quinientos
12 (500) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas, a
13 discreción del tribunal.

14 En caso de violación a esta Ley, a los reglamentos o resoluciones adoptadas y aprobadas a
15 su amparo, el Superintendente de la Policía o cualquier funcionario de la Administración de
16 Reglamentos y Permisos podrán formular la correspondiente denuncia.

17 Artículo 8.- Se añade un nuevo Artículo 1.123 y renumeran los Artículos 1.123, 1.124 y
18 1.125 como Artículos 1.124, 1.125 y 1.126, respectivamente, de la Ley Núm. 22 de 7 de
19 enero de 2000, según enmendada, para que lean como sigue:

20 “Artículo 1.124.- Zona Dorada.- Significará el área física que rodea toda institución,
21 centro de cuidado diurno, proyectos de vivienda de vida asistida y centro de actividades
22 múltiples que proveen cuidado o servicios, en su mayoría sociales y recreativos, con el
23 propósito de mantener o maximizar la independencia de éstos y que reúnen unas

1 características especiales de silencio, seguridad, neutralidad y orden que propenden a mejorar
2 la calidad de vida de estas personas.

3 Artículo [1.123] 1.124 Zona urbana.- ...

4 Artículo [1.124] 1.125 Zona rural.- ...

5 Artículo [1/125] 1.126 Personas con impedimentos.- ...”

6 Artículo 9.- Se añaden los incisos (j) y (k) al Artículo 5.02 de la Ley Núm. 22 de 7 de
7 enero de 2000, según enmendada, para que lean como sigue:

8 “Artículo 5.02.- Límites máximos legales y penalidad.-

9 Los límites que a continuación se establecen y en la forma que más adelante se autorizan,
10 serán los límites máximos legales de velocidad y ninguna persona conducirá un vehículo de
11 motor por la vía pública a una velocidad mayor de dichos límites máximos:

12 (a) ...

13 (j) *Quince (15) millas por hora en una Zona Dorada ubicada en una zona urbana,*
14 *mientras que en una zona rural, será de veinticinco (25) millas por hora, según la identifique*
15 *la autoridad correspondiente, de seis de la mañana (6:00 a.m.) a siete de la noche (7:00*
16 *p.m.) los siete (7) días de la semana, las cuales se identificarán por medio de rótulos con*
17 *mensajes fijos, rótulos con mensajes variables, semáforos de luz amarilla intermitente,*
18 *reflectores u otros dispositivos de control de tránsito o combinación de éstos.*

19 (k) *Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima*
20 *permitida en una zona dorada y dicha zona haya sido especialmente demarcada con los*
21 *dispositivos de rigor, tales como , pero no limitado a, rótulos con mensajes fijos, rótulos con*
22 *mensajes variables, semáforos de luz amarilla intermitente, reflectores u otros dispositivos de*
23 *control de t’ransito o combinación de éstos, incurrirán en una falta administrativa y serán*

1 *sancionados con multa de cien (100) dólares más cinco (5) dólares por cada milla adicional*
2 *sobre el límite de velocidad establecida por Ley, para la zona dorada. Cuando a*
3 *consecuencia de la violación a esta disposición se ocasionare un choque automovilístico o*
4 *cualquier tipo de daño corporal a una persona, se considerará un delito menos grave y será*
5 *sometido al tribunal correspondiente.”*

6 Artículo 10.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 6.16 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero
7 de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 6.16.- Viraje.-

9 Toda señal de viraje en una vía pública deberá hacerse en la vía pública continuamente en
10 el trayecto de los últimos cien (100) pies inmediatamente antes de virar.

11 Todo viraje en una vía pública deberá ser precedido por una reducción de velocidad en
12 forma gradual y tomándose las siguientes precauciones:

13 (a) ...

14 (e) No podrá hacerse ningún viraje para proseguir en dirección opuesta cuando tal viraje
15 se prohibiera por señal específica autorizada por el Secretario, o en una zona escolar, o zona
16 dorada, o a menos de quinientos (500) pies de distancia de una curva o lomo de una
17 pendiente de vía pública donde la visibilidad no fuere clara, o cuando un vehículo que se
18 aproxime.

19 (f) ...

20 (g) ...

21 (h) ...

22 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo, incurrirá en falta administrativa
23 y será sancionada con una multa de veinticinco (25) dólares.”

1 Artículo 11.-Separabilidad.-

2 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título, aplicación o efecto sobre una
3 persona o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por tribunal competente, la
4 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El
5 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, título o
6 parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

7 Artículo 12.- Vigencia.-

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.